

**SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES
DEL CANTÓN SAN JACINTO DE YAGUACHI. -**

Julio Augusto Aguirre Román, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, ingeniero de profesión, de estado civil casado, portador de la cédula de ciudadanía no. 0902649888, en mi calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía **CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A.**, conforme acredito con copia certificada de mi nombramiento, ante usted respetuosamente comparezco y deduzco **ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN CONJUNTO CON MEDIDAS CAUTELARES** al tenor siguiente:

1. AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo al abogado Pablo Cevallos Palomeque para que defienda mis derechos e intereses dentro del presente proceso, y para que realicen cuanta gestión sea necesaria para la sustanciación de la presente causa. Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico pcevallos@apolo.ec

2. ENTIDAD ACCIONADA Y LUGAR PARA NOTIFICACIONES

La entidad accionada dentro de la presente acción de protección es: el Gobierno Provincial de los Ríos, representado legalmente por su máxima autoridad, el prefecto Johny Terán Salcedo, o quien hiciera sus veces. Igualmente, se contará con el Procurador Síndico del Gobierno Provincial de los Ríos en la persona del Ab. Juan Acurio Romero, o quien hiciera sus veces. El lugar donde se notificará a la parte accionada será en sus instalaciones ubicadas en la dirección: **Av. Universitaria (4ta) y Clemente Baquerizo (calle 35), Gobierno Provincial de los Ríos.**

También se les notificará con la acción en los correos electrónicos:

juan.acurio@losrios.gob.ec y jonny.teran@losrios.gob.ec

Conforme con lo prescrito en los artículos 6 y 7 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, deberá notificarse mediante deprecatorio al señor Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado, a través de la Dirección Regional #1. Al delegado del Procurador General del Estado se lo notificará en la **Dirección Regional #1 en: Malecón y P. Ycaza, edificio La Previsora, piso 14, en la ciudad de Guayaquil.**

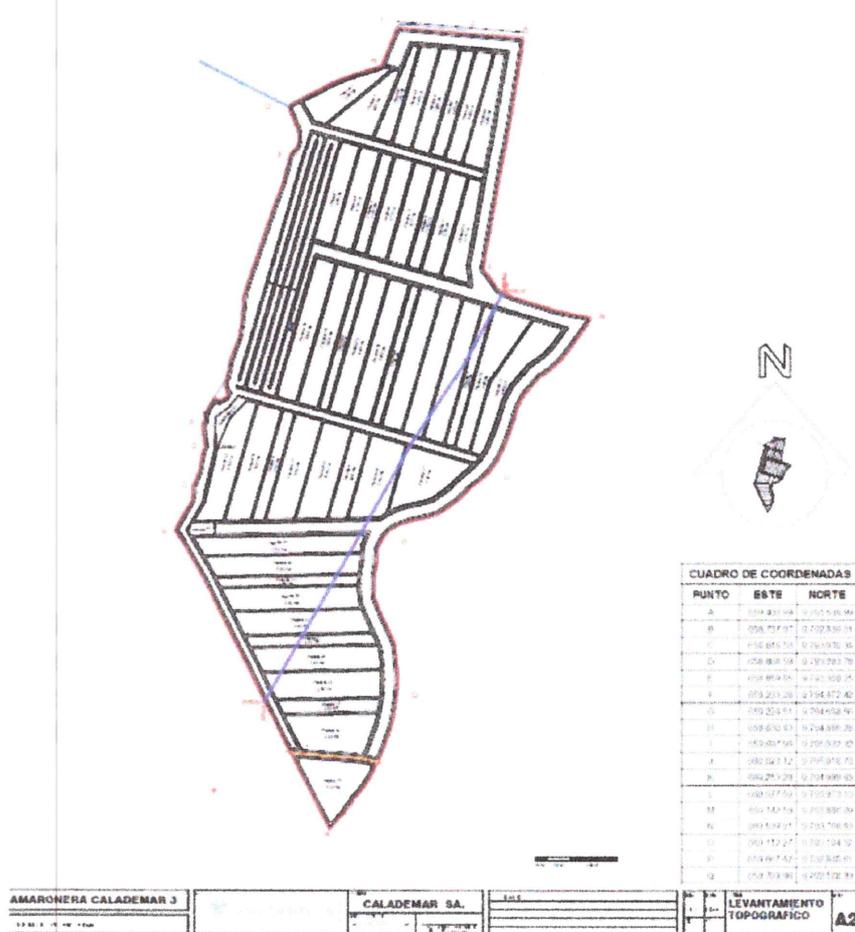
También se le notificará con la acción en el correo electrónico:

Notificacionesdri@pge.gob.ec

Se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC): "4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos."

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Mediante la resolución del 14 de noviembre de 2022 suscrita por el Prefecto del GAD provincial de los Ríos se resolvió adjudicar el proceso LICO-GPLR-016-2022 del GAD provincial de los Ríos "CONSTRUCCIÓN DEL PASO LATERAL BABAHOYO-JUJAN, INICIO BY PASS DE BABAHOYO (ABSCISA 0+000) HASTA EL LIMITE PROVINCIAL (ABSCISA 8+440) CON UNA LONGITUD DE 8.44KM, INCLUYE PUENTE SOBRE EL RÍO LOS AMARILLOS (L=70M), EN EL CANTÓN BABAHOYO EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS". (ANEXO 1)
2. En base a los pliegos de dicho proceso de contratación pública, la construcción del paso lateral implicaría una afectación a terrenos de propiedad privada de mi representada CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A. (Anexo 2)
3. De modo gráfico, la construcción de la obra afectaría los predios de mi representada del siguiente modo (ANEXO 3):



4. Vale indicar, señor juez, que en los predios de propiedad privada de CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A. se han realizado inversiones que, al momento, superan los \$8.000.000 sin considerar el justiprecio del inmueble y los eventuales daños a nuestra actividad productiva que tiene como objetivo generar decenas puestos de trabajo en un sector gravemente afectado por la Pandemia. Esto cuando, además, mi predio está rodeado de lotes baldíos por donde bien podría cruzar dicha vía.

5. Síntesis: Sin notificación previa, sin socialización y de manera arbitraria, el GAD provincial de Los Ríos pretende destruir una unidad productiva con la construcción de una vía que bien podría cruzar otros predios baldíos de la zona.
6. La violación de derechos constitucionales imputables a autoridad pública no judicial se concreta en la omisión de notificar en legal y debida forma el anuncio de proyecto, de modo previo a iniciar el proceso de licitación y sin la debida socialización con todos los potencialmente afectados.
7. La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, en su artículo 66 prescribe:

“Anuncio del proyecto. - El anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras. **El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo** que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, **y será notificado al propietario del predio**, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, **en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio**, que no será superior a tres años desde su notificación. En el caso de no concretarse el proyecto anunciado, en el plazo establecido en el inciso anterior, el acto administrativo quedará de oficio sin efecto, debiendo notificarlo a la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, a los propietarios de los predios afectados y al registrador de la propiedad.”

8. Conforme establece la ley, el anuncio del proyecto debe realizarse por medio de acto administrativo que, para ser eficaz, debe notificarse al propietario del predio. De forma lógica, el anuncio del proyecto debe ser previo a la obra.
9. En ese sentido, el Código Orgánico Administrativo prescribe: “Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado”.
10. La falta de notificación del anuncio del proyecto constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica, a la interdicción de la arbitrariedad en las funciones de los poderes públicos y además una afectación al derecho constitucional a la propiedad y a la libre empresa por cuanto, en virtud del principio de confianza legítima en el Estado, siendo propietario, he realizado cuantiosas inversiones productivas que se verían frustradas por un proyecto que nunca me fue puesto en conocimiento.
11. No bastando lo anterior, la falta de notificación del anuncio del proyecto conlleva una violación a la tutela judicial efectiva de los derechos prevista en el artículo 75 de la constitución por cuanto no tuve oportunidad de impugnarlo en sede administrativa o judicial. Más aún, como no tuve conocimiento del mismo fue imposible alegar lo previsto en el artículo 85 de la Constitución de la República:

2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

12. Esto resulta de especial trascendencia, señor juez, por cuanto una eventual expropiación de los predios de mi representada resultaría contraria a los intereses del estado ecuatoriano por los siguientes motivos: 1) existen predios baldíos por los que la obra puede reconducirse sin afectar los predios de mi representada; 2) el precio por una eventual expropiación de estos predios sería infinitamente menor que la que correspondería pagar a mi representada que como mencioné ha invertido más de \$8.000.000 sin contar el justiprecio del inmueble; 3) mi representada cuenta con licencias para el ejercicio de la actividad acuícola y en proceso de firma de un contrato de inversión con el Ministerio de Producción y Comercio Exterior. De este modo, se estaría afectando ilegítimamente la inversión protegida por la ley y el contrato, lo que acarrearía responsabilidad al estado ecuatoriano.

13. Justamente porque la constitución reconoce el derecho a la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones o ejecución de proyectos que pudieren afectarles, la Corte Constitucional ha señalado en su sentencia no.22-18-IN/21 que:

146.El fin de la consulta es el de un diálogo de ida y vuelta antes de tomar una decisión sobre una política, o proyecto, durante la implementación de la política y proyecto (si es que se decidió participativamente implementarlo), y mientras dure la ejecución del mismo).

147.El diálogo no puede partir con una decisión previamente tomada. Si hay decisión previa, entonces no es una consulta sino el mero cumplimiento de una formalidad que consiste en informar, y sería contraria a la buena fe con la que esta consulta debe desarrollarse.

148.La participación activa se manifiesta cuando se habilita la deliberación democrática de la ciudadanía, es decir, cuando se generan espacios en los que se involucran distintos puntos de vista y las políticas públicas ambientales se originan y ejecutan en el marco de un debate que incluye las voces ciudadanas. La participación activa a la que se refiere la Constitución no es, por tanto, una participación sin debate o que acepta de manera pasiva la posición del Estado o de las empresas.

14. En ese sentido, el artículo 463 del RCOAM (reglamento al código orgánico ambiental) reproduce la finalidad establecida en el artículo 184 de la misma ley, esto es, “dar a conocer los posibles impactos socioambientales de un proyecto, obra o actividad, así como recoger las opiniones y observaciones de la población que habita en el área de

influencia directa social correspondiente”. Lamentablemente, nunca se nos consultó de forma previa sobre los impactos sociales y/o ambientales que tendría este proyecto, pues de haberlo hecho habríamos podido advertir la pérdida de cientos de puestos de empleo locales, el perjuicio económico al estado y la afectación al ambiente. De ese modo, se habría optado por el rediseño del proyecto, lógicamente, sin afectar el interés general y el contrato público en cuestión.

15. Por tanto, existiendo predios alternativos por los cuales pudo pasar la obra, era legítimo y necesario por parte del GAD Provincial determinar cuál era la opción menos lesiva para el estado. Los derechos de participación se encuentran reconocidos de forma transversal en la carta constitucional. Adicionalmente, el Art. 10 del COA establece claramente: “Art. 10.- Principio de participación. Las personas deben estar presentes e influir en las cuestiones de interés general a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico”.
16. Señor juez, es necesario poner énfasis en que la pretensión de mi representada busca ponderar y conciliar los derechos en conflicto, pues se reconoce el interés general que busca el proyecto, del mismo modo que se debe tener en consideración que los derechos fundamentales de mi representada a la propiedad, a la libertad de empresa, a la seguridad jurídica y al derecho a la propiedad. Por ese motivo, solicitamos a Usted que sé de cumplimiento al artículo 85 de la Constitución y se disponga, como medida de reparación, la obligación de reformular o rediseñar el proyecto a fin de que no se afecte nuestra propiedad privada.
17. Nuestra pretensión se enmarca dentro de la constitución y la ley. De este modo, la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública prevé:

Art. 85.-Obras y Servicios Complementarios.-En el caso de que fuere necesario ampliar, modificar o complementar una obra o servicio determinado por causas imprevistas o técnicas, debidamente motivadas, presentadas con su ejecución, el Estado o la Entidad Contratante podrá celebrar con el mismo contratista, sin licitación o concurso, contratos complementarios que requiera la atención de las modificaciones antedichas...
18. Por último, señor Juez es necesario indicar que el GAD Provincial de los Ríos en cualquier caso debió, desde el anuncio del proyecto, proceder a la declaratoria de utilidad pública sobre todos los predios que planeaba expropiar y notificarlo a sus propietarios. Hacerlo luego de adjudicado el contrato público viola la seguridad jurídica y constituye una actuación arbitraria de la autoridad. Esto por cuanto el artículo 58 de la LOSNCP obliga a la autoridad competente a tomar acciones oportunas desde el momento en que conoce de la necesidad de adquirir un inmueble con finalidades públicas.
19. Los Derechos constitucionales lesionados son el derecho de defensa, la seguridad jurídica, la interdicción de la arbitrariedad, el derecho de propiedad en su dimensión constitucional y la libertad de empresa. Por este motivo, concurre ante su autoridad a fin de solicitar la reparación integral de mis derechos y como medida para interrumpir la violación de derechos en curso, comparezco también a requerir medidas cautelares constitucionales.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto de la procedencia de la acción de protección:

El artículo 11.3 de la Constitución de la República dispone:

“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, la acción de protección es: “Un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo”¹.

La Corte Constitucional del Ecuador ha sido enfática en destacar que la garantía jurisdiccional de acción de protección no tiene un carácter residual, por lo que no es exigible el agotamiento de la vía administrativa, ni tampoco de la vía judicial ordinaria:

26. Finalmente, dado que la presunta afectación a la seguridad jurídica se fundamenta también en que los jueces no exigieron el agotamiento de la vía contencioso administrativa, es imperioso señalar que la acción de protección no es de carácter residual. De conformidad con el artículo 88 de la CRE, esta garantía procede de forma directa cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por cualquier acto u omisión, en este caso, de autoridad pública no judicial. De modo que, sin necesidad de agotar otras vías judiciales, al presentarse una acción de protección corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales.

De forma concordante, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia no. 1641-16-EP/21: “...La procedencia o no de una acción de protección nunca puede determinarse de forma absoluta exclusivamente atendiendo a la naturaleza del acto administrativo impugnado. Resulta inaceptable que, ante la mera existencia de una vía judicial, se rechace una acción de protección de forma automática”².

En el mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, ha indicado en sentencia no. 1679-12-EP/20 que:

Establecer que la acción de protección no procede de forma absoluta cuando un acto es impugnado en sede judicial, implicaría convertir la acción de protección en ineficaz e

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°.1-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, caso N°. 530-10-JP, párr. 30

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia no. 1641-16-EP/21, publicada en el Registro Oficial de 14 de septiembre de 2021, ponencia de la juez Teresa Nuques, párr. 26.

ilusoria, al punto que el artículo 88 de la Constitución que regula esta garantía se tornaría inaplicable³.

En particular, la Corte Constitucional del Ecuador ha sido categórica al indicar en sentencia no. Sentencia No. 758-15-EP/20, que los actos de la administración son impugnables por medio de la acción de protección:

El hecho de que un procedimiento administrativo tenga la potencialidad de solventar una controversia que genere vulneración de derechos, no impide que se pueda activar la vía constitucional y, menos aún, que el juez que conoce una acción de protección analice si existe vulneración de derechos constitucionales.

35. Por lo señalado, esta Corte observa que, independientemente de que el asunto haya sido sometido a la vía administrativa, la autoridad judicial tenía la obligación de analizar la existencia o no de la alegada vulneración de derechos constitucionales. En caso de considerar que el acto o la omisión produjo efectivamente una vulneración de derechos, le correspondía determinar la reparación integral, pudiendo incluso tomar como referente las medidas administrativas que habrían dejado sin efecto el acto impugnado o modificado una situación jurídica. Así, la judicatura en cuestión podría dictar las medidas que hicieren falta para reparar integralmente la vulneración de derechos constitucionales⁴.

Además, el máximo órgano de justicia constitucional del Estado ha hecho énfasis en sentencia No. 1679-12-EP/20 sobre que “la urgencia o necesidad emergente de atender una situación particular podrían determinar la ineficacia de la vía ordinaria para la tutela de un derecho”⁵.

Finalmente, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que para el conocimiento de acciones constitucionales “será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos”. **En el presente caso, el proyecto de obra vial se construiría en Juján, Guayas y en Babahoyo, los Ríos por lo que la política pública que afecta derechos surte efectos en estas dos localidades. Conforme las regulaciones del Consejo de la Judicatura y la división territorial asignada, su autoridad es competente para conocer la presente causa.**

Al respecto, es necesario traer a colación el precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Constitucional del Ecuador, según el cual el juez constitucional es siempre el competente para determinar si existió una vulneración de derechos fundamentales; y, que solo en caso de encontrar que no existió vulneración de derechos podría, mediante sentencia, indicar al accionante cuál es la vía judicial ordinaria adecuada y eficaz⁶.

Vale hacer presente que la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 283-14-EP/19 (publicada en la Edición Constitucional No 29, Tomo II, del Registro Oficial de 8 de enero de 2020, ponencia de la Juez Daniela Salazar) ha determinado que la acción constitucional de protección como la vía contencioso administrativa persiguen fines distintos:

45. En este contexto, se debe señalar que la acción de protección y la acción subjetiva en la vía contencioso administrativa persiguen fines distintos, mientras la primera tiene por

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia no. 1679-12-EP/20, Registro Oficial de 18 de febrero de 2020, ponencia de la juez Daniela Salazar.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 758-15-EP/20.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1679-12-EP/20.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2152-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 32.

objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, la segunda busca tutelar los derechos e intereses en las relaciones jurídicas con las administraciones públicas.

46. A criterio de esta Corte, el solo hecho de que la presunta vulneración de derecho constitucionales tenga su origen en un acto administrativo y este haya sido impugnado en vía judicial, no es una razón suficiente para que las juezas y jueces constitucionales declaren improcedente una acción de protección con base en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC. Las juezas y jueces constitucionales están en la obligación de verificar que efectivamente la vía judicial es la adecuada y eficaz para conseguir el fin que se persigue al impulsar un determinado acto administrativo, justamente por la diferencia en el objeto y alcance de las distintas acciones.

47. De ahí que, la aplicación de la causal de improcedencia del numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC debe ser resultado de un ejercicio intelectual de la juez o juez constitucional, con base en la información aportada por las partes procesales y la revisión integral de los hechos del caso, fundamentos de derecho y la pretensión de la acción de protección presentada, a través de la cual se logre descartar que la fundamentación de la acción no es el amparo y protección de derechos constitucionales⁷.

Finalmente, respecto de la oportunidad de la acción de protección, es necesario destacar que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en sentencia no. 179-13-EP/20, que la acción de protección no tiene tiempo de prescripción:

“25. Dentro de esta regulación, la Constitución, la Ley de la materia y la jurisprudencia expedida por esta Corte Constitucional, determinan los requisitos aplicables a las garantías jurisdiccionales. Ninguna de estas fuentes jurídicas establece como un requisito para proponer una acción de protección, que su planteamiento sea necesariamente de forma inmediata al acto o a la omisión que habría provocado la afectación de derechos constitucionales.

26. Por el contrario, no existe en el ordenamiento jurídico un requisito acerca de la temporalidad para la proposición de una acción de protección. Aquello, lejos de constituir un vacío normativo o una omisión del constituyente o del legislador, es un aspecto que guarda plena armonía con los principios que rigen la aplicación de los derechos en el país.

27. El artículo 11 del texto constitucional determina una serie de principios relativos a la interpretación y aplicación de los derechos. Dentro de estos, en su numeral 1, se garantiza la exigibilidad individual o colectiva de los derechos para garantizar su cumplimiento. Posteriormente, el numeral 6, establece que: "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. "

28. En razón de estas características, no se podría afirmar que el paso del tiempo, per se, impide presentar una acción de protección para tutelar derechos constitucionales, puesto que aquello supondría que el transcurso del tiempo imposibilita hacer efectivo un derecho (que por su condición es inalienable e irrenunciable) o que exista una reparación integral por su vulneración.

Derechos constitucionales lesionados

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 283-14-EP/19 (publicada en la Edición Constitucional No 29, Tomo II, del Registro Oficial de 8 de enero de 2020, ponencia de la Juez Daniela Salazar).

La violación de derechos constitucionales imputables al GAD Provincial de Los Ríos se concreta en la violación (i) al derecho constitucional al debido proceso administrativo, y por conexión, (ii) al derecho a la defensa y (iii) la tutela judicial efectiva; a los derechos constitucionales a (iv) la libertad de empresa y (v) propiedad.

En las siguientes secciones explicaremos cada una de estas violaciones.

Violación al derecho constitucional al debido proceso administrativo, al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva

El derecho al debido proceso es un derecho constitucional de configuración legal. Es decir, para determinar si se lo ha vulnerado, se debe verificar si la autoridad estatal ha cumplido o no el procedimiento que el ordenamiento jurídico prevé para la determinación de un derecho u obligación. Así de claro es el artículo 76 ordinal primero de la Constitución que establece que “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:/ 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

El desarrollo de un proyecto vial que afecte el derecho de dominio de un particular y determine la potencial expropiación de un bien es de aquellos procesos donde el debido proceso administrativo debe necesariamente observarse.

De hecho, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, en su artículo 66 prescribe:

“Anuncio del proyecto. – El anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras. El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres años desde su notificación. En el caso de no concretarse el proyecto anunciado, en el plazo establecido en el inciso anterior, el acto administrativo quedará de oficio sin efecto, debiendo notificarlo a la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, a los propietarios de los predios afectados y al registrador de la propiedad.”

Conforme establece la ley, el anuncio del proyecto debe realizarse por medio de acto administrativo que, para ser eficaz, debe notificarse al propietario del predio. De forma lógica, el anuncio del proyecto debe ser previo a la obra para que el administrado pueda ejercer eficientemente su derecho a la defensa. No hacerlo oportunamente, además de violar el artículo 76.1 de la Constitución -que de por sí implicaría una violación al derecho al debido proceso- implicaría, además, una violación al derecho a la defensa incardinado en el artículo 76.7.C de la Constitución que consagra el derecho a “[s]er escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” y una violación al derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión de acceso a la justicia consagrado en el artículo 75 de la Constitución, pues, al no tener noticia del proyecto, de plano privaría de la posibilidad de acceder a los órganos judiciales para poder impugnar los actos que generen una desviación de poder.

En el presente caso, no solo que el GAD Provincial de Los Ríos no cumplió lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, sino que ni siquiera ha notificado a mi representada de forma alguna la noticia del proyecto ni la intención de afectar la propiedad de los inmuebles en cuestión.

No puede haber mayor acto de arbitrariedad que pretender afectar el derecho a la propiedad de un particular, con el agravante de haber adjudicado ya un contrato de obra, sin que al administrado ni siquiera se le haya notificado con la intención de realizarlo. Esto conlleva que se hayan violado los derechos de mi representada al debido proceso, y por conexidad, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

El derecho a la seguridad jurídica:

El artículo 82 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado que este derecho tiene como objeto de tutela el principio de legalidad, con el objetivo de proscribir la arbitrariedad del poder público:

“79. Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas si no por medio de los mecanismos y con las formalidades establecidas en el propio ordenamiento jurídico para el efecto, para lo que deben contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales”⁸.

Igualmente, la Corte Constitucional del Ecuador ha destacado en sentencia no. 367-19-EP/20 que:

18. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Constitución de la República establece que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

Señor Juez es necesario indicar que el GAD Provincial de los Ríos en cualquier caso debió, desde el anuncio del proyecto, proceder a la declaratoria de utilidad pública sobre todos los predios que planeaba expropiar y notificarlo a sus propietarios. Hacerlo luego de adjudicado el contrato público viola la seguridad jurídica y constituye una actuación arbitraria de la autoridad y una violación a la seguridad jurídica. Esto por cuanto el artículo 58 de la LOSNCP obliga a la

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 010-12-SIN-CC de 17 de abril de 2012.

autoridad competente a tomar acciones oportunas desde el momento en que conoce de la necesidad de adquirir un inmueble con finalidades públicas.

Sobre la violación al principio de proporcionalidad:

La Corte Constitucional del Ecuador ha explicado sobre el principio de proporcionalidad y ha señalado que cualquier medida restrictiva de derechos debe adoptarse solo si se cumplen tres requisitos: finalidad legítima, idoneidad de la medida y proporcionalidad en sentido estricto en relación a otros derechos constitucionales.

En particular, la Corte ha indicado en sentencia No. 1651-12-EP/20 (párr. 78) que “la idoneidad implica que la restricción es conducente a alcanzar el fin legítimo, la necesidad debe estar probada en sentido de que no existe otra medida menos lesiva, y la restricción debe ser proporcional en sentido estricto, es decir el beneficio alcanzado debe ser mayor a la limitación...”.

Señor juez, es necesario poner énfasis en que la pretensión de mi representada busca ponderar y conciliar los derechos en conflicto, pues se reconoce el interés general que busca el proyecto, del mismo modo que se debe tener en consideración que los derechos fundamentales de mi representada a la propiedad, a la libertad de empresa, a la seguridad jurídica y al derecho a la propiedad. Por ese motivo, solicitamos a Usted que sé de cumplimiento al artículo 85 de la Constitución y se disponga, como medida de reparación, la obligación de reformular o rediseñar el proyecto a fin de que no se afecte nuestra propiedad privada.

Sobre la violación del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Así mismo, en la sentencia 155-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1563- 12-EO, la Corte Constitucional expuso:

“... el acto procesal de notificación contribuye a que las partes procesales puedan ejercer otros derechos, así por ejemplo el de recurrir al fallo o resolución previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República. Así también, la referida actuación procesal contribuye a garantizar la transparencia y publicidad del proceso, al igual que permite que los intervinientes se encuentren debidamente informados de todas las actuaciones que tengan lugar, así como también de las resoluciones que el operador de justicia adopte”.

La violación de derechos constitucionales imputables a autoridad pública no judicial se concreta en la omisión de notificar en legal y debida forma el anuncio de proyecto, de modo previo a iniciar el proceso de licitación y sin la debida socialización con todos los potencialmente afectados.

Violación al derecho a la libre empresa y propiedad

El artículo 66 ordinal 15º de la Constitución reconoce y garantiza “[e]l derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”.

Este derecho, como todos los derechos, no son absolutos y puede ser limitados. En palabras de la Corte Constitucional, “[la Constitución] garantiza el derecho a desarrollar actividades económicas como una forma de reconocimiento de la capacidad organizadora del ser humano de los diferentes insumos y factores de la economía, de su aptitud para disponer y emprender individual y colectivamente. En relación con lo expuesto, el derecho a desarrollar actividades económicas puede ser limitado o regulado a fin de evitar que se cometan abusos o con el objeto de precautelar otros bienes jurídicos”. En este sentido, no se desconoce que el Estado pueda limitar o interferir con la libertad de empresa, sino que dicha intervención debe “esta[r] justificada y, por lo tanto, si no restringe injustificadamente los derechos en juego a través del test de proporcionalidad”.

De igual forma, el artículo 66 ordinal 26º de la Constitución reconoce el “derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental”. El artículo 321 de la Constitución también lo hace en igual cuño: “[e]l Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”. La función y responsabilidad social y ambiental también suponen, entonces, un límite al derecho a la propiedad que, igual que en el caso del derecho a la libertad de empresa, solo pueden ser restringidos por una medida que cumpla con el test de proporcionalidad. Así, la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que:

“el principio de no restricción de derechos implica que los derechos no pueden ser disminuidos injustificadamente ‘sin llegar al extremo de desnaturalizar el contenido del derecho limitado’, ya sea por el órgano legislativo u otros poderes públicos. Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: ‘un derecho puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley en sentido formal y material, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad’

En síntesis, el derecho a la libertad de empresa y el derecho a la propiedad pueden ser restringidos siempre y cuando la interferencia estatal cumpla con el test de proporcionalidad, esto es, (i) persiga un fin legítimo, sea (ii) idóneo, (iii) necesario y (iv) proporcional en stricto sensu.

Sobre el primer requisito, la persecución de un fin legítimo implica que la medida adoptada tenga como horizonte el cumplimiento de un objetivo o meta prevista en la Constitución o que busque proteger derechos constitucionales. Para determinar si una interferencia es idónea corresponde analizar su eficacia respecto del cumplimiento del fin perseguido (segundo requisito). En relación con el tercer requisito, la necesidad implica verificar que la medida adoptada sea la menos restrictiva para el ejercicio del derecho. Finalmente, el último requisito, esto es la proporcionalidad en stricto sensu, implica efectuar un análisis sobre la existencia de un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. Así, “para que la medida sujeta a análisis sea proporcional, el beneficio alcanzado debe ser mayor a la limitación al

derecho al desarrollo de actividades económicas. En ese sentido, la medida debe ajustarse estrechamente al fin perseguido e intervenir en la menor medida posible con el ejercicio del derecho”.

En el presente caso no estamos discutiendo si el GAD Provincial de Los Ríos tiene o no la capacidad para, vía expropiación y declaratoria de utilidad pública, limitar el derecho a la propiedad y libertad de empresa de mi representada, sino que pretender hacerlo en la forma en que lo ha anunciado, la medida restrictiva no cumple el test de proporcionalidad. Veamos:

Si bien el proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL PASO LATERAL BABAHOYO-JUJAN, INICIO BY PASS DE BABAHOYO (ABSCISA 0+000) HASTA EL LIMITE PROVINCIAL (ABSCISA 8+440) CON UNA LONGITUD DE 8.44KM, INCLUYE PUENTE SOBRE EL RÍO LOS AMARILLOS (L=70M), EN EL CANTÓN BABAHOYO EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS” persigue un fin legítimo y es idóneo para permitir una comunicación vial más eficiente entre las poblaciones beneficiadas, el trazado utilizado no cumple con los requisitos de necesidad y proporcionalidad en stricto sensu que requiere el test de proporcionalidad. Esto por las siguientes razones:

Incumplimiento del requisito de necesidad: Existen predios baldíos cercanos al trazado por los que la obra puede reconducirse sin afectar los predios de mi representada (donde se emplaza una unidad económica operativa estratégica para el sector -en términos de importancia de generación de empleo y trascendencia de la actividad de exportación para la economía nacional-), lo que hace que existan medidas menos restrictivas que las elegidas por el GAD Provincial de Los Ríos para alcanzar el fin propuesto;

Incumplimiento del requisito de proporcionalidad en stricto sensu: El precio por una eventual expropiación de estos predios -los baldíos- sería infinitamente menor que la que correspondería pagar a mi representada la que, como mencioné, ha invertido más de \$8.000.000 sin contar el justiprecio del inmueble, por lo que el pretendido beneficio alcanzado con el trazado actual es infinitamente menor a la limitación al derecho al desarrollo de actividades económicas que pretende, y más cuando existe una alternativa menos gravosa, tomando en cuenta la importancia del proyecto en términos de generación de empleo y trascendencia de la actividad de exportación para la economía nacional.

Finalmente, señor juez, la propia Constitución, previendo ya la posibilidad de una afectación como la que se intenta, consagra un remedio que debe ser adoptado en el presente caso. El artículo 85 ordinal 2º establece que “[s]in perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto”.

5. DECLARACIÓN

De acuerdo al artículo 10.6 de la LOGJCC, declaro que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.

6. PRUEBAS

Conforme con la LOGJCC, en materia de garantías jurisdiccionales la carga de la prueba – onus probandi – se invierte, siendo la entidad accionada la obligada a demostrar documentalmente que no se ha producido la violación de derechos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, anuncio las siguientes pruebas documentales:

1. Resolución del 14 de noviembre de 2022 suscrita por el Prefecto del GAD provincial de los Ríos se resolvió adjudicar el proceso LICO-GPLR-016-2022 del GAD provincial de los Ríos "CONSTRUCCIÓN DEL PASO LATERAL BABAHOYO-JUJAN, INICIO BY PASS DE BABAHOYO (ABSCISA 0+000) HASTA EL LIMITE PROVINCIAL (ABSCISA 8+440) CON UNA LONGITUD DE 8.44KM, INCLUYE PUENTE SOBRE EL RÍO LOS AMARILLOS (L=70M), EN EL CANTÓN BABAHOYO EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS". (ANEXO 1)
2. Pliegos de la licitación, que demuestran que la construcción del paso lateral implicaría una afectación a terrenos de propiedad privada de mi representada **CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A.** (Anexo 2)
3. Levantamiento topográfico elaborado por ASCONPROY S.A. que demuestra que la construcción de la obra vial afectaría los predios de mi representada **CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A.** (ANEXO 3).
4. Escrituras Públicas y certificados de historia de dominio emitidos por el Registrador de la Propiedad con los que se acredita el dominio de los predios afectados (ANEXO 4).
5. Acuerdo Nro. MPCEIP-SAC-2022-0710-A, suscrito por el subsecretario de acuicultura, Mgs. Axel Vedani de la Torre por el cual se autoriza a la CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A., con plazo indefinido conforme a lo expresado en el artículo 60 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, para el ejercicio de la actividad acuícola mediante la cría y cultivo de camarón blanco *Litopenaeus vannamei*, y la comercialización en el mercado interno de la producción obtenida en la camaronera de 305.12 hectáreas de tierras propias (ANEXO 5).
6. Sírvase ordenar a la entidad accionada presentar copias certificadas de la fase preparatoria incluyendo estudios, todo el expediente precontractual y contractual del proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL PASO LATERAL BABAHOYO-JUJAN, INICIO BY PASS DE BABAHOYO (ABSCISA 0+000) HASTA EL LIMITE PROVINCIAL (ABSCISA 8+440) CON UNA LONGITUD DE 8.44KM, INCLUYE PUENTE SOBRE EL RÍO LOS AMARILLOS (L=70M), EN EL CANTÓN BABAHOYO EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS".

7. PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR CONJUNTA

Las medidas cautelares constitucionales, tal como ocurre con las medidas cautelares en cualquier ámbito del Derecho, tienen por objeto prevenir la violación de un derecho o cesar su violación, sin que en ningún caso impliquen un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, como lo dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

"Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas. - El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejulgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos".

Además, se debe considerar que, para aceptar un pedido de medidas cautelares constitucionales, únicamente se requiere la "apariencia de derecho". Esto quiere decir que si el juez, luego de la descripción realizada por el accionante en su petición, considera que podría existir una vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental, debe, sin requerir prueba ni trámite alguno, dictar las medidas cautelares pertinentes, como lo ordena el artículo 33 inciso primero de la LOGJCC:

"Art. 33.- Resolución. Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas".

Así lo determinó la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 34-13-SCN-CC, emitida dentro del caso No. 561-12-CN, publicada en el Registro Oficial Primer Suplemento No. 42 de 30 de mayo de 2013. A más del requisito de la "apariencia de buen derecho" (fonus bori), en el caso de las medidas cautelares autónomas, el juez constitucional debe verificar si existe un "periculum in mora" o peligro en la demora de la concesión de la medida, como un elemento de incidencia del daño que puede producirse en la persona⁹.

Finalmente, es necesario señalar que, en caso de que el Juez tenga duda respecto a conceder o no la medida cautelar, debe aplicar el artículo 11 numeral 5 de la Constitución y concederla.

Mi petición de medidas cautelares es verosímil pues con los documentos anexados demuestro la propiedad de CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A. sobre los predios afectados. Del mismo modo, la amenaza vigente de mis derechos constitucionales se acredita con la copia de la resolución del 14 de noviembre de 2022 suscrita por el Prefecto del GAD provincial de los Ríos se resolvió adjudicar el proceso LICO-GPLR-016-2022 del GAD provincial de los Ríos "CONSTRUCCIÓN DEL PASO LATERAL BABAHOYO-JUJAN, INICIO BY PASS DE BABAHOYO (ABSCISA 0+000) HASTA EL LIMITE PROVINCIAL (ABSCISA 8+440) CON UNA LONGITUD DE 8.44KM, INCLUYE PUENTE SOBRE EL RÍO LOS AMARILLOS (L=70M), EN EL CANTÓN BABAHOYO EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS". El daño grave que se busca evitar es que se afecte la propiedad privada y cientos de puestos de empleo cuando existen alternativas menos gravosas y convenientes para el estado ecuatoriano, la ciudadanía en general y también para mi representada.

Como medida cautelar, y con fundamento en el artículo 26 de la LOGJCC, la comunicación inmediata con la autoridad: hasta la resolución de la causa mediante sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada, se dispondrá al Gobierno Provincial de los Ríos, representado legalmente por su máxima autoridad, el prefecto Johny Terán Salcedo, o quien hiciera sus veces el deber de ABSTENERSE de: 1) Emitir, notificar o solicitar la inscripción en registros públicos de declaraciones de utilidad pública sobre los inmuebles de propiedad de CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A. En caso de haberse emitido, se suspenderán todos sus efectos jurídicos; 2) abstenerse de emitir, notificar o solicitar la inscripción en registros públicos del anuncio de proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL PASO LATERAL BABAHOYO-JUJAN, INICIO BY PASS DE BABAHOYO (ABSCISA 0+000) HASTA EL LIMITE PROVINCIAL

⁹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 66-15-JC/19 de 10 de septiembre de 2019.

(ABSCISA 8+440) CON UNA LONGITUD DE 8.44KM, INCLUYE PUENTE SOBRE EL RÍO LOS AMARILLOS (L=70M), EN EL CANTÓN BABAHOYO EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS"; 3) Abstenerse de perturbar de cualquier modo el dominio y posesión pacífica de CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A.

Por estos motivos, su autoridad deberá tomar todas las medidas cautelares urgentes e inmediatas que, además de las expresamente solicitadas, considere necesarias para cesar la violación de derechos y sus consecuencias irreparables.

8. DOCUMENTOS HABILITANTES

- a) RUC de CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A. Nombramiento de representante legal
- b) Cédula del representante legal.
- c) Credencial de abogado patrocinador.

9. PRETENSIÓN CONCRETA

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicito lo siguiente:

- Tutelar los derechos lesionados como son el derecho a la seguridad jurídica, el principio de proporcionalidad, el derecho a la defensa, la propiedad privada y los derechos de participación. Como medida de reparación integral, con fundamento en el artículo 18 de la LOGJCC y con base en el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador: El Gobierno Provincial de los Ríos, representado legalmente por su máxima autoridad, el prefecto Johny Terán Salcedo, o quien hiciera sus veces debe reformular o adoptar medidas alternativas en el proceso LICO-GPLR-016-2022 del GAD provincial de los Ríos "CONSTRUCCIÓN DEL PASO LATERAL BABAHOYO-JUJAN, INICIO BY PASS DE BABAHOYO (ABSCISA 0+000) HASTA EL LIMITE PROVINCIAL (ABSCISA 8+440) CON UNA LONGITUD DE 8.44KM, INCLUYE PUENTE SOBRE EL RÍO LOS AMARILLOS (L=70M), EN EL CANTÓN BABAHOYO EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS", de modo que no se afecte de modo alguno la propiedad de los inmuebles de propiedad de CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A.
- Como medida cautelar hasta la resolución de la causa, y en su caso como medida de reparación integral, OFICIAR al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Babahoyo a fin de que, en el libro de demandas y de propiedades, se anote una prohibición de inscribir o anotar cualquier acto jurídico de declaración de utilidad pública, de aviso de proyecto, expropiaciones, o cualquier acto que tenga relación con estos sobre los inmuebles de propiedad de CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A. por parte del Gobierno Provincial de Los Ríos.
- Como medida cautelar hasta la resolución de la causa, y en su caso como medida de reparación integral, OFICIAR al señor alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo a fin de que se ABSTENGA de emitir actos administrativos que de cualquier modo impidan las actividades productivas o en general la construcción y desarrollo del proyecto de mi representada, considerando que se trata de un predio rural y se halla por fuera de la competencia municipal.

- Como medida cautelar hasta la resolución de la causa, y en su caso como medida de reparación integral, OFICIAR a la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de los Ríos, o quien haga sus veces, a fin de que se ABSTENGA de emitir actos administrativos que de cualquier modo impidan las actividades productivas, o en general, la construcción y desarrollo del proyecto de mi representada, considerando que aquello se encuentra por fuera de la competencia de dicha autoridad sino en la competencia de la Dirección Zonal 5 del Ministerio del Ambiente, conforme el acuerdo ministerial que se adjunta.
- Como medida cautelar, y con fundamento en el artículo 26 de la LOGJCC, la comunicación inmediata con la autoridad: hasta la resolución de la causa mediante sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada, se dispondrá al Gobierno Provincial de los Ríos, representado legalmente por su máxima autoridad, el prefecto Johny Terán Salcedo, o quien hiciera sus veces el deber de ABSTENERSE de: 1) Emitir, notificar o solicitar la inscripción en registros públicos de declaraciones de utilidad pública sobre los inmuebles de propiedad de CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A. En caso de haberse emitido, se suspenderán todos sus efectos jurídicos; 2) abstenerse de emitir, notificar o solicitar la inscripción en registros públicos del anuncio de proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL PASO LATERAL BABAHOYO-JUJAN, INICIO BY PASS DE BABAHOYO (ABSCISA 0+000) HASTA EL LIMITE PROVINCIAL (ABSCISA 8+440) CON UNA LONGITUD DE 8.44KM, INCLUYE PUENTE SOBRE EL RÍO LOS AMARILLOS (L=70M), EN EL CANTÓN BABAHOYO EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS"; 3) Abstenerse de perturbar de cualquier modo el dominio y posesión pacífica de CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A.

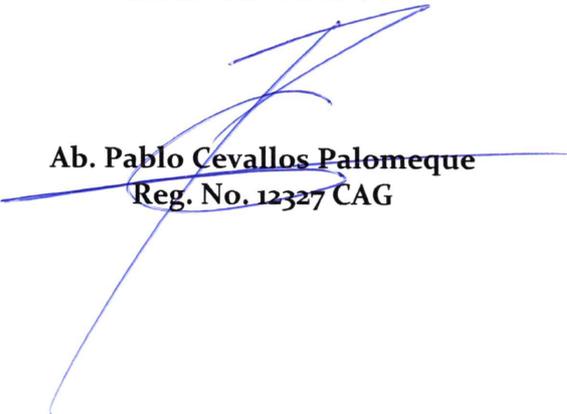
Finalmente, señor juez, es necesario poner énfasis en que la pretensión de mi representada busca ponderar y conciliar los derechos en conflicto, pues se reconoce el interés general que busca el proyecto, del mismo modo que se debe tener en consideración los derechos fundamentales de mi representada a la propiedad, a la libertad de empresa, a la seguridad jurídica y al derecho a la propiedad. Por ese motivo, solicitamos que cumpla el artículo 85 de la Constitución disponiendo, como medida de reparación, la obligación de reformular o rediseñar el proyecto a fin de que no se afecte nuestra propiedad privada.

Firmo en conjunto a mi abogado patrocinador,

Es de justicia,


p. CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A.,

Julio Augusto Aguirre Román
GERENTE GENERAL


Ab. Pablo Cevallos Palomeque
Reg. No. 12327 CAG

